

JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ

abogadonietocol@gmail.com

Calle 35 No. 18-65 Oficina 304 S6 Edificio Rosedal Bucaramanga,

Doctora:

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

PROCESO INVESTIGACION DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE: JOSE DANIEL SUAREZ CASTELLANOS C.C. No.
1.005.539.628**

**DEMANDADO: IGNACIO GONZALEZ CORREA
C.C. No. 13.636.681**

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

El suscrito Dr. **JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ**, mayor de edad, Domiciliado en Bucaramanga, e identificado con Cédula De Ciudadanía No. **13.874.657** Expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la TP. No. **159.292** Expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, abogadonietocol@gmail.com obrando como Apoderado del Sr. **IGNACIO GONZALEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía # **13.636.681**. em@il ignaciogonzalez1823@gmail.com, De conformidad con poder conferido, Me permito descorrer traslado y **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por el ciudadano **JOSE DANIEL SUAREZ CASTELLANOS**, en los siguientes términos:

Se aclara que las afirmaciones, manifestaciones y narrativa circunstancial corresponde a la información aportada por mi mandante, luego, los señalamientos que aquí se realizan respecto a la contraparte, son fruto de aquello que el suscrito togado conoció de parte del cliente, quien en todo caso asume como propio todo aquello que a continuación se consigna, pues ha conocido plenamente el presente texto antes de su presentación e impartió aval de aprobación al mismo.

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO: En lo que atañe al nacimiento del demandante, y frente a ello, mi representado se atiene a la información consignada en el documento "**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**", pero en lo referente a la afirmación según la cual mi representado se negó a responder como padre, se tiene que decir que es **FALSO**, pues mi mandante expresa que la señora **DIANA MARCELA SUÁREZ CASTELLANOS**, en ningún momento se acercó a comentarle acerca de su estado de gravidez, ni mucho menos a solicitar el reconocimiento del hoy demandante.

En cuanto a las circunstancias de **TIEMPO – MODO Y LUGAR**, manifiesta mi poderdante estar en desacuerdo con ellas, habida consideración del amplio margen temporal transcurrido desde la época mencionada hasta la actualidad, entonces en estos aspectos manifiesta mi cliente, que se atiene a aquello que logre demostrarse y probarse al interior del presente trámite judicial; sin embargo, llama la atención que si la relación "sentimental" que presuntamente existió tuvo una duración, según se indica, aparentemente de 3 años, no se entiende él porque no se arriman a esta demanda probanzas visibles que acrediten este presunto trato de marido y mujer, y por ello frente a la ausencia de presupuesto fáctico, lo dicho no se puede admitir ni tener por cierto justamente por la ausencia de un sustrato material que lo demuestre, pues es bien sabido que, la concepción de un hijo No necesariamente está precedida de una relación de pareja perdurable, el estado de gravidez puede llegar por la ocurrencia de una única relación íntima, y no porque exista el hijo se puede inmediatamente afirmar que existió un vínculo marital.

AL SEGUNDO: FALSO: FALSO Lo primero que se tiene que decir al respecto es que se echa de menos el cúmulo de citaciones, requerimientos, exhortos, llamamientos y demás, encaminados a exigir a mi representado que asumiera las obligaciones derivadas de la paternidad; se aprecia que más que un hecho, lo narrado en este numeral es solo una apreciación personal y muy subjetiva de la respetable togada que funge como representante

JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ

abogadonietocol@gmail.com

Calle 35 No. 18-65 Oficina 304 S6 Edificio Rosedal Bucaramanga,

de los intereses del señor demandante; orientada a, de algún modo, desdeñar a voluntad la imagen del señor **IGNACIO GONZALEZ CORREA**, y por ello se le pide a la señora juez examinar con objetividad vertical este asunto a fin de no permitir que las afirmaciones tendenciosas de circunstancias **NO PROBADAS** sean tomadas en consideración para formar su convencimiento frente al tema y objeto de prueba aquí debatido, pues mal se procede cuando se realiza un reproche sobre el presunto mal proceder de mi amparado, tomando como soporte comentarios y rumores inciertos, que en todo caso son debatibles y discutibles, y por ello se le conmina respetuosamente a la distinguida apoderada del extremo activo para que en sus memoriales emplee la justa moderación para con la persona de mi asistido, a efectos de no lesionar su solvencia moral ni su imagen personal.

Respecto a todo lo dicho en este numeral por la parte actora surge una inquietud bastante lógica: sí mi representado con su supuesta negativa, Actitud evasiva, rechazo y trato despectivo hacia la señora **DIANA MARCELA SUÁREZ CASTELLANOS** género tan grande afectación, entonces porque no fueron impetradas las acciones ante las comisarías de familia, ante la fiscalía, ante los jueces promiscuos de familia, e incluso ante la defensoría o personería, bienestar familiar ICBF, para reivindicar aquellos derechos que estaban siendo presuntamente transgredidos??, Repito, no es adecuado insertar reproches sin fundamento máxime cuando atañen a algo tan delicado como lo es referirse a una persona para endilgarle censuras.

AL TERCERO: FALSO: transcurrieron 20 largos años, de supuestos desplantes, humillaciones y demás conductas presuntamente evasoras y "censurables" por parte de mi representado, y para justificar el llamativo hecho de que la señora **DIANA MARCELA SUÁREZ CASTELLANOS** nunca hubiese acudido ante las autoridades ordinarias, en procura de reclamar los derechos de su entonces menor hijo, se heche mano de un supuesto "daño emocional", solo existente en el papel que contiene la presente demanda mal nutrida en base a afirmaciones sin soporte, pues no se percibe prueba documental que acredite la manera como ése presunto "daño" impidió que la mencionada señora **SUÁREZ CASTELLANOS**, vindicara los derechos de su hijo; un daño emocional como el que se pretende aducir como razón para justificar la inactividad al momento de dar inicio a las acciones legales en favor de un hijo, habría dejado huellas visibles de una realidad incapacitante que demuestre fehacientemente el alegato de ser la causa y la razón eficiente de no haber ejecutado oportunamente la acción judicial correspondiente; a lo cual surge una lógica inquietud: Dónde están los soportes clínicos que dan cuenta de las incapacidades que a lo largo de los 20 años surgieron como consecuencia del "daño emocional" sufrido??, dónde están las diversas epicrisis derivadas de la afección emocional?, dónde las hospitalizaciones?? Dónde??.

Señora juez, son 20 largos años de inactividad sin soporte alguno que la justifique; y no es lógicamente creíble aquello que se dice sobre el impedimento por la ocurrencia de la prestación del servicio militar, pues si tanto era el interés del señor demandante en promover las acciones tendientes a reivindicar sus propios derechos filiales y alimentarios, sería lógico que apenas cumplidos los 18 años bien habría podido el señor demandante entablar los procesos encaminados a lograrlo otorgándole poder a un profesional del derecho, situación que le hubiese perfectamente permitido proceder legalmente en la forma como lo está haciendo hasta el día de hoy, sirviéndose para ello de un profesional de la ciencia jurídica que lo habría representado aunque estuviese prestando dicho servicio militar, es decir, No hay excusa para el no ejercicio de la acción.

La evidencia muestra que solo hasta ahora en toda una larga trayectoria de años (20), se intenta promover ésta acción, punto que quizás no tiene ninguna trascendencia en lo que tiene que ver con el derecho que efectivamente tiene el señor demandante a que se le declare, sí es el caso, el vínculo parental consanguíneo que podría tener con él aquí demandado, pues dicho asunto es sin duda un derecho fundamental y un atributo de la personalidad; pero, se hace hincapié en el aspecto temporal por cuánto el cómputo temporal para el ejercicio de la acción alimentaria surgida luego de la paternidad declarada, si tiene significancia e importancia jurídica en lo que atañe a las pensiones alimentarias, punto álgido

JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ

abogadonietocol@gmail.com

Calle 35 No. 18-65 Oficina 304 S6 Edificio Rosedal Bucaramanga,

sobre el cual desde los albores mismos de éste pronunciamiento se quiere puntualizar lo que a continuación se dirá para que se tenga presente que en nuestro humilde concepto y de conformidad con el ordenamiento jurídico, el ejercicio tardío de la acción judicial, genera que en el caso sub examine ocurra la prescripción extintiva de las pensiones alimentarias no reclamadas con anterioridad al inicio de este trámite de paternidad.

Y al respecto, notese que si bien es cierto el derecho a la filiación a través de la investigación de la paternidad es un derecho no caducable, las prestaciones alimentarias derivadas de tal vínculo paterno – filial, sí lo son, y es por ello que desde ya se alega la ocurrencia de la prescripción extintiva en todas y cada una de las mesadas alimentarias que pudieran derivarse de la declaratoria de eventual paternidad objeto del presente trámite, pues al respecto han dicho nuestras insignes corporaciones lo siguiente:

Mediante la **Sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado **Luis Armando Tolosa Villabona**

En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse”

No obstante, a pesar del cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia de permitir alegar en todo proceso ejecutivo por obligaciones alimentarias, sin importar el origen del título ejecutivo, la excepción de prescripción extintiva, inclusive, en contra de menores de edad, es importante recordar que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, **los menores de edad**, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil. **No obstante, es bueno precisar que dicha suspensión no puede durar más de 10 años.**

La suspensión de la prescripción significa que el término que se venía contando, si lo hubo, se paraliza, para reanudarse en lo que faltare, una vez desaparezca el motivo que la generó. Para el caso de este análisis, sería cuando el menor llegue a la mayoría de edad, **siempre y cuando dicho hecho no sea superior a 10 años, término máximo de suspensión de la prescripción extintiva.** Pero cómo puede verse en el caso del señor **JOSE DANIEL SUAREZ CASTELLANOS**, han pasado más de 10 años, y nunca se ejerció la acción encaminada al establecimiento de cuotas alimentarias por cuánto tampoco nunca se impetro la acción de paternidad, luego entonces a partir de los 11 años comenzarían a computarse los 5 años adicionales requeridos para la ocurrencia de la prescripción extintiva, término que se cumplió cuando el aquí demandante cumplió 16 años, sin embargo llegaron los 17. 18. 19 y 20 y solo hasta ahora se propuso la acción, situación que necesariamente debe tener repercusión jurídica prescriptiva sobre las eventuales mesadas que desde ya está invocando y reclamando el actor a continuación de la eventual declaratoria de paternidad.

Se debe recordar que la prescripción extintiva se suspende, **por un término máximo de 10 años**, en favor de las personas señaladas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, **los menores de edad**. Una vez lleguen a la mayoría de edad, **o antes, si han pasado los 10 años**, el término de prescripción extintiva se empieza a contar, y a partir de su cómputo, hay que esperar **cinco años de inactividad del titular de ese derecho**, ya que cada cuota prescribe en un término de cinco años, con base en el artículo 2536 del Código Civil

AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, En lo que atañe a la práctica de la prueba genética para establecer paternidad es verdad, todo lo demás es simplemente una especulación personal y subjetiva que no tiene un propósito jurídico.

JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ

abogadonietocol@gmail.com

Calle 35 No. 18-65 Oficina 304 S6 Edificio Rosedal Bucaramanga,

AL QUINTO: CIERTO En lo que atañe al resultado concluido por el analista **LIBARDO MENDOZA NOVA**.

AL SEXTO: El objeto del presente trámite es justamente constituir y declarar el estado civil de una persona, y por ello, está reservado a su señoría emitir un pronunciamiento en torno al acervo probatorio, y por eso mi representado es respetuoso de dicho veredicto.

SEPTIMO: FALSO: Primeramente es menester diferenciar entre la naturaleza y objeto del presente trámite judicial, y sus alcances inherentes a la posible relación paterno-filial de dos individuos que se someten a una prueba genética, cuyo resultado en su momento valorará y validará el señor juez, y sobre ello realizará las declaraciones que atañen al objeto y naturaleza del proceso; y ya lo que tiene que ver **con RECLAMACIONES TARDÍAS SOBRE MESADAS ALIMENTARIAS CAUSADAS**, según se dice en la demanda **"DURANTE TODA LA VIDA" DEL DEMANDANTE**, en caso de que sea declarado hijo biológico de mi representado, es una cuestión totalmente disimil y subsiguiente, y respecto de la cuál en líneas precedentes de párrafos anteriores, sé explico la ocurrencia del fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, alegato que será formulado como excepción de mérito y en ese orden de ideas, **NO ES PROCEDENTE LA PETENCIA DEPRECADA POR EL ACTOR** la cual desde ya se solicita a su señoría sea despachada desfavorable a los intereses del demandante, por ser no propia del presente trámite.

OCTAVO: NO ME CONSTAN los aspectos contractuales o las relaciones o vínculos entre apoderada – cliente.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES:

A LA PRIMERA: INSUBSISTENTE: Dicho asunto ya fue objeto de pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2021, y mi representado se atiene a la valoración y validación que sobre dicho documento realice la señora juez

A LA SEGUNDA: Respetuosamente mi representado se atiene a la valoración y validación que la señora juez realice sobre el documento que contiene el estudio genético practicado a demandante y demandado.

A LA TERCERA: Si la conclusión de la señora juez vertida en su veredicto declara la existencia del vínculo filial entre demandante y demandado, no existirá objeción alguna para que oficie en tal sentido.

A LA CUARTA: ME OPONGO. En primer lugar, por cuánto tal y como se anotó en el punto correspondiente al pronunciamiento que se realizó sobre el hecho **TERCERO** relativo a la interpretación de la Sentencia **STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015**, Proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado **Luis Armando Tolosa Villabona**, es claro que dicha Providencia hace especial hincapié en el hecho de que la suspensión de la prescripción extintiva tiene un máximo periodo de duración de **10 años**, y claramente se dice que el cómputo prescriptivo, comienza a correr cuando se cumpla la mayoría de edad, **siempre y cuando no se hubiesen cumplido ya los 10 años del período máximo que la ley otorga como plazo de la precitada suspensión;** luego, en el caso sub examine, es claro que la suspensión para la época en la que el demandante cumplió la mayoría de edad ya había fenecido.

Igualmente **ME OPONGO** a la declaratoria pretendida por la parte actora acerca de que la suspensión de la prescripción extintiva abarcó, según se dice, el ámbito temporal en el cual el demandante se encontraba "prestando el servicio militar", pues dicha circunstancia de ningún modo se yergue como impedimento irresistible de fuerza mayor, para el oportuno ejercicio de la acción judicial, máxime si el demandante tal y como se interpreta a partir de las afirmaciones vertidas en la demanda, se encontraba ávido de intención por propiciar el pleito de paternidad, en busca de vindicar aquellos derechos que afirma que su señora madre no pudo hacer por el presunto "daño emocional", siendo obvio lógico y coherente

JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ

abogadonietocol@gmail.com

Calle 35 No. 18-65 Oficina 304 S6 Edificio Rosedal Bucaramanga,

con lo dicho, que su primer menester al cumplir mayoría de edad hubiese sido promover el pleito judicial, y para hacerlo el hecho de encontrarse prestando servicio militar, no se constituye en impedimento, pues la acción hubiese podido ser tramitada como lo es el día de hoy, por un apoderado que perfectamente lo hubiese podido representar, para lo cual únicamente al cumplir su mayoría de edad hubiese bastado con otorgarle un poder, además nada de lo que ha dicho el extremo activo sobre éste punto, encuentra respaldo en los anexos allegados con la demanda.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS:

A-INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se sirva ordenar la comparecencia del señor demandante **JOSE DANIEL SUAREZ CASTELLANOS**, Con la finalidad de que a instancia suya y en audiencia se le practique el interrogatorio que le formularé, el cual tiene por finalidad obtener su confesión acerca de los hechos y con ello dar mayor grado de certeza y convicción a la apreciación del operador judicial, especialmente en lo referente con algunos argumentos que utiliza para buscar justificar la inactividad en el ejercicio oportuno de la acción judicial tendiente a la filiación y a la consecuente reclamación de alimentos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1) EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declarar las probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del C.G.P. y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

2) OCURRENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA RESPECTO DE LAS MESADAS ALIMENTARIAS DEPRECADAS POR EL ACTOR, POR CUÁNTO NO SE EJERCITÓ LA ACCIÓN JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO, ADEMÁS POR CUÁNTO SE SUPERÓ AMPLIAMENTE EL PERIODO MÁXIMO DE SUSPENSIÓN DE 10 AÑOS, Y EL TIEMPO ADICIONAL DE 5 AÑOS PARA QUE OPERE LA EXTINCIÓN DE CADA MESADA CAUSADA.

En la **Sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado **Luis Armando Tolosa Villabona** ha expresado lo siguiente:

No obstante, a pesar del cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia de permitir alegar en todo proceso ejecutivo por obligaciones alimentarias, sin importar el origen del título ejecutivo, la excepción de prescripción extintiva, inclusive, en contra de menores de edad, es importante recordar que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, **los menores de edad**, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil. **No obstante, es bueno precisar que dicha suspensión no puede durar más de 10 años.**

La suspensión de la prescripción significa que el término que se venía contando, si lo hubo, se paraliza, para reanudarse en lo que faltare, una vez desaparezca el motivo que la generó. Para el caso de este análisis, sería cuando el menor llegue a la mayoría de edad, **siempre y cuando dicho hecho no sea superior a 10 años, término máximo de suspensión de la prescripción extintiva.** Pero cómo puede verse en el caso del señor **JOSE DANIEL SUAREZ CASTELLANOS**, han pasado más de 10 años, y nunca se ejercito

JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ

abogadonietocol@gmail.com

Calle 35 No. 18-65 Oficina 304 S6 Edificio Rosedal Bucaramanga,

la acción encaminada al establecimiento de cuotas alimentarias por cuánto tampoco nunca se impetro la acción de paternidad, luego entonces a partir de los 11 años comenzarían a computarse los 5 años adicionales requeridos para la ocurrencia de la prescripción extintiva, término que se cumplió cuando el aquí demandante cumplió 16 años, sin embargo llegaron los 17. 18. 19 y 20 y solo hasta ahora se propuso la acción, situación que necesariamente debe tener repercusión jurídica prescriptiva sobre las eventuales mesadas que desde ya está invocando y reclamando el actor a continuación de la eventual declaratoria de paternidad.

Se debe recordar que la prescripción extintiva se suspende, **por un término máximo de 10 años**, en favor de las personas señaladas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, **los menores de edad**. Una vez lleguen a la mayoría de edad, **o antes, si han pasado los 10 años**, el término de prescripción extintiva se empieza a contar, y a partir de su cómputo, hay que esperar **cinco años de inactividad del titular de ese derecho**, ya que cada cuota prescribe en un término de cinco años, con base en el artículo 2536 del Código Civil

P R E T E N S I O N E S :

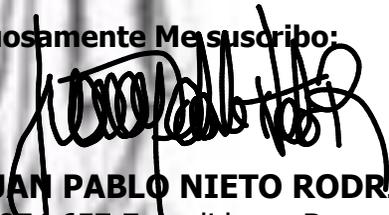
1. Declarese la prosperidad de la **EXCEPTIVA OCURRENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA RESPECTO DE LAS MESADAS ALIMENTARIAS DEPRECADAS POR EL ACTOR, POR CUÁNTO NO SE EJERCITÓ LA ACCIÓN JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO, ADEMÁS POR CUÁNTO SE SUPERÓ AMPLIAMENTE EL TÉRMINO MÁXIMO DE SUSPENSIÓN Y EL PERIODO DE 5 AÑOS DE LA PRESCRIPCIÓN.**

2. Condénese en costas a la parte demandante.

V. N O T I F I C A C I O N E S :

El suscrito. Abogado en la calle 35 # 18-65 Ofc. 304-S6 Edificio Rosedal Bucaramanga. Tel. 322 372 6722, correo electrónico abogadonietocol@gmail.com

De la señora Juez, Respetuosamente Me suscribo:


Dr. JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ

CC. 13.874.657 Expedida en Bucaramanga

T.P. 159.292 Expedida por el Consejo Superior De La Judicatura.